



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones, [redacted], por derecho propio y en el carácter de socio gerente de "[redacted]", interpone a fs. 294/299, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución [redacted] de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 285, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Plantea la nulidad del procedimiento por violación del debido proceso, esgrimiendo al respecto que la resolución carece de los presupuestos indispensables para conocer el hecho imputado, es decir la motivación que consiste en la fundamentación fáctica y jurídica del acto administrativo.

Alega, además, que la Administración determinó el impuesto sobre base cierta -en algunos períodos- y sobre base presunta para otros, todo ello en función de las cuentas bancarias abiertas a nombre de distintos sujetos de derecho y las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de la sociedad.

Sostiene que, siguiendo los lineamientos del artículo 156 del Código Fiscal vigente, debió determinarse la base imponible gravada y aplicarse las pertinentes alícuotas.

Asimismo debió contemplarse las actividades exentas desarrolladas por la empresa, concretamente el "Forjado, prensado, estampado y laminado de metales, pulvimetalurgia, cuyos ingresos la inspección gravó con la alícuota del 4,1%, agregando que, en todo caso, si se resolviera la gravabilidad de los mismos, debería aplicarse el 2,8%.

Con relación a la venta al por mayor de productos intermedios, aluminio, cobre y rezagos metálicos, considera que debió aplicarse la alícuota de 2,8% y no el 4,1% que utilizó la inspección.

Manifiesta que los depósitos bancarios que tomara la inspección corresponden a una cuenta abierta a nombre individual de [redacted] persona física independiente de la sociedad y que desarrolla una actividad que no tiene vinculación con la llevada a cabo por la firma.

Cuestiona las multas por omisión que le fueron graduadas, así como los intereses resarcitorios.

Aduce que transcurrió mas de un año desde que se iniciara el proceso verificadorio, por lo que a criterio de la agraviada, ha operado la caducidad de las actuaciones, atento a que el efecto suspensivo de la prescripción, excede el año y que esta Administración no ha dispuesto su interrupción conforme lo prevé el artículo 96 del Código Fiscal vigente.

Se agravia, según dice, que se le ha conculcado de manera irreparable el derecho constitucional de defensa y que el acto recurrido no contiene el dictamen jurídico previo.

Por último objeta la extensión de la responsabilidad en la persona de socio gerente.

Así expuestos agravios de la recurrente, los mismos serán respondidos en el orden en que fueron planteados.

Con relación a la falta de causa y motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por la quejosa.

Con respecto a la determinación de oficio, según surge de lo informado por la fiscalización (fs. 254/255) la misma se realizó de conformidad a lo estipulado en el artículo 35 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), debiendo remarcarse que la rubrada fue objeto de sendos requerimientos (tres) para que suministre todos los elementos comprobatorios de sus operaciones a los fines de la determinación cierta, sin respuesta alguna.

Consecuentemente con ello y teniendo en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del mentado artículo 35, la determinación se practicó de manera presunta, a cuyo fin: se utilizaron los depósitos bancarios netos que se extrajeron de los resúmenes de cuentas, suministrados por las entidades bancarias circularizadas, en los anticipos 07 a 12/2006; Para los anticipos 01 a 07 y 10 a 12/2007 y 01 a 07/2008 se tomaron en cuenta las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado presentadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, obtenidas del sistema OSIRIS; Anticipos 08 y 09/2007, 08 a 12/2008 y 01 a 07/2009, según la última declaración jurada del IVA, procedimiento que se encuentra avalado por el artículo 156 de la aludida disposición fiscal.



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



Ref: I

s/Informe

## INFORME N° 509

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

Se infiere, además, del informe de fiscalización que fueron contempladas las retenciones soportadas por la empresa, según detalle de fs. 85 a 93.

En lo concerniente al cuestionamiento de las alícuotas impositivas, debemos señalar que para los períodos fiscales auditados, el "comercio de chatarra, rezagos y sobrantes de producción", se encontraba gravado con la alícuota del 4,1%, en un todo de acuerdo al artículo 7° inciso e) de la Ley Impositiva Anual, hecho que se condice con la copia de las facturas que lucen a fs. 106/114, emitidas por la agraviada por "*ventas de rezago de cobre*". Cabe resaltar que el membrete de tales documentos refieren a "*compra – venta de chatarras y metales. Logística – transporte de flete*", motivo por el cual no puede prosperar la pretensión de la empresa.

En cuanto al agravio de que las actividades secundarias de "forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia" configuran actividades industriales alcanzadas con la franquicia, no se acompañan elementos que posibiliten encuadrar a la misma dentro de la dispensa consagrada en la disposición fiscal, concretamente el inciso ñ) del artículo 160 del Código Fiscal, es decir que cuente con la correspondiente planta industrial habilitada por los organismos competentes; No obstante y si la misma revistiera connotaciones industriales sería de aplicación -siempre aludiendo a los períodos fiscales bajo inspección- la alícuota del 1,5% establecida en el artículo 7 inciso b) de la LIA, hecho que deberán verificar las áreas pertinentes de la Administración Regional Rosario y, **en caso de corresponder, rever la liquidación practicada.**

En lo concerniente a los depósitos bancarios, no se acompañó papeles de trabajo inherentes a la depuración de los mismos ni la pertinente documentación respaldatoria, por lo que deberíamos desestimar lo argumentado por la recurrente.

En lo atinente a las multas por omisión, debemos remarcar que se encuentran contempladas en el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y su graduación se realizó de acuerdo lo normado en la Resolución General 04/98 de la Administración Provincial de Impuestos.

En lo referente a los intereses resarcitorios, son los establecidos en el artículo 43 del Código Fiscal vigente y las tasas aplicadas son las fijadas por el Ministerio de Economía, en un todo de conformidad al Decreto 1560/91.

Es dable señalar que de acuerdo a documental obrante a fs. 217, debidamente suscripta por el señor [redacted], se le notificó en fecha 24/08/2009, el inicio de la Inspección, por lo que, de conformidad al artículo 96 del Código Fiscal vigente, implicó un acto suspensivo en el transcurso del término de la prescripción establecido en los artículos 93 y concordantes del Código Fiscal y la resolución en crisis fue fehacientemente notificada el 31/05/2010, es decir con antelación al vencimiento del año de suspensión, por lo que las facultades de la Administración para determinar los periodos fiscales contenidos en la resolución se encuentran plenamente vigentes.

Por su parte, cabe aclarar que la caducidad por perención de instancia está expresamente contemplada en el artículo 70 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), luego de su simple lectura surge que no es de aplicación al caso bajo examen como pretende el contribuyente.

En cuanto a la supuesta conculcación del derecho de defensa corresponde remarcar que, con la interposición del remedio procedimental previsto en el artículo 63 del Código Fiscal, la contribuyente lo está ejercitando, por lo que no puede prosperar lo argüido al respecto.

En lo tocante a la extensión de la responsabilidad solidaria, debemos remarcar que se encuentra contemplada en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la Fiscalía de Estado sustenta en el Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables" y que la obligación tributaria se traslada a terceras personas, distintas del deudor que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

En lo que refiere al dictamen jurídico previo debemos decir que dicho instituto no se encuentra previsto en la normativa fiscal vigente.



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



Ref:

s/Informe

## INFORME N° 509

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

En consecuencia y sobre la base de todo lo antes expuesto, entendemos que corresponde no hacer lugar al recurso promovido, debiendo dictarse la pertinente resolución en tal sentido y que contemple, en caso de así constatarse, todo lo concerniente a los ingresos generados por la actividad secundaria de "forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia" a que hacíamos referencia mas arriba.

A su consideración se eleva.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA**, 12 de agosto de 2011.  
gr/lg.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO  
SUB-DIRECTOR RES. 073/06  
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA**, 12 de agosto de 2011.  
gr

C.P.N JACOBO MARIO COHEN  
DIRECTOR GENERAL  
DIREC. GRAL. TECNICA Y JURIDICA  
Administración Pcial. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



"2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

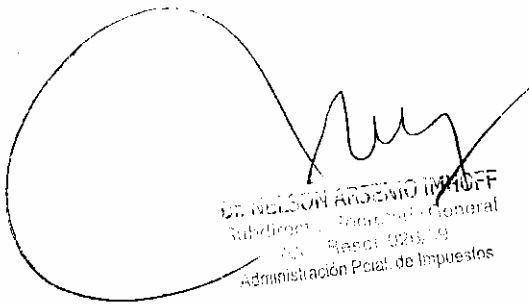
REF.:

s/informe.-


ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 16 de Agosto de 2011.-

Compartiéndose los términos de Informe N° 509/11 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración Regional Rosario a efectos de que, previo al dictado de resolución, se contemple lo indicado en el último párrafo del citado informe.

ni/mit



DR. NELSON ARSENI O IMHOFF  
Subdirector - Dirección General  
de Recos. 0201/11  
Administración Procl. de Impuestos



C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Procl. de Impuestos